



**Resolución No. CSJBOR24-870**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00494

**Solicitante:** Ángel Felipe de Oro Ricardo

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

**Servidor judicial:** Mónica Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

**Tipo de proceso:** Jurisdicción voluntaria

**Radicado:** 138363184001-2024-00037-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 17 de julio de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 3 de julio de 2024 el abogado Ángel Felipe de Oro Ricardo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138363184001-2024-00037-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-705 del 8 de julio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La secretaria del despacho, con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que el 19 de febrero de 2024 se envió al correo electrónico del apoderado de la parte demandante la constancia de recibido de la demanda, que el 22 de febrero siguiente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

ingresó al despacho y el 16 de abril se surtió la notificación electrónica de las partes.

Precisó que, por ser un proceso de jurisdicción ordinaria no es menester que se profiera sentencia de manera inmediata.

Que el 21 de mayo de 2024 el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia, tal como se puede constatar en el expediente y, a la fecha, se encuentra en turno.

Manifestó que el cargo de secretaria conlleva una serie de responsabilidad y funciones que requieren ser resueltas de manera inmediata, tal como lo es la firma electrónica, la cual solo se encuentra autorizada para dicho cargo y para la juez.

Que es imposible cumplir con todas las peticiones dentro de los términos otorgados por la ley, que en el caso bajo estudio quedó demostrado que transcurrió un término razonable entre la presentación de la solicitud y el ingreso al despacho. La servidora judicial allegó el reporte de las actuaciones realizadas del 9 de agosto de 2023 al 4 de julio de 2024, periodo en el que se advierte un total de 2376 actuaciones.

Por su parte, la titular del despacho manifestó que el proceso se encuentra en listado para proferir sentencia sin audiencia. Que en el inventario del segundo trimestre de 2024, con relación a los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo, se advierte que ingresaron dos y se profirieron seis sentencias. Así las cosas, informó que el asunto de marras se encuentra para ser evacuado en el tercer trimestre de la presente anualidad, en el siguiente orden:

La funcionaria judicial relacionó los ingresos del despacho para el año 2023 y lo transcurrido del 2024; además, precisó que para la pasada anualidad se emitieron 1318 órdenes de pago de cuotas alimentarias y que en lo corrido del presente año se han autorizado 629. Por tanto, expone que debe tenerse en cuenta la elevada carga laboral del juzgado que preside. Finalmente, la titular del despacho solicita el archivo del trámite administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ángel Felipe de Oro Ricardo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la*

*capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto

su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los

términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5. Caso concreto

El abogado Ángel Felipe de Oro Ricardo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138363184001-2024-00037-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, manifestaron que el proceso se encuentra al despacho en turno para proferir sentencia.

La secretaria del despacho, con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que el 19 de febrero de 2024 se envió al correo electrónico del apoderado de la parte demandante la constancia de recibido de la demanda, que el 22 de febrero siguiente ingresó al despacho y el 16 de abril se surtió la notificación electrónica de las partes.

Por su parte, la titular del despacho informó que el proceso se encuentra en el listado de los pendientes para proferir sentencia y ser evacuados en el tercer trimestre de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Demanda	19/02/2024
2	Ingreso al despacho	22/02/2024
3	Auto mediante el cual se admite la demanda	12/04/2024
4	Publicación en estado	15/04/2024
5	Notificación electrónica de las partes	16/04/2024
6	Ingreso al despacho para proferir sentencia	21/05/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	09/07/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia

judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco en proferir sentencia.

Observa esta Corporación, según el informe de verificación rendido por las servidoras judiciales, que el proceso ingresó al despacho el 21 de mayo de 2024 para proferir sentencia, sin que a la fecha dicha actuación se haya llevado a cabo; esto, pese a haberse realizado un requerimiento de informe por parte de esta Seccional el 9 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, se tiene que entre la recepción de la demanda el 19 de febrero de 2024 y el ingreso al despacho el 22 siguiente, transcurrieron dos días hábiles, término que resulta razonable de conformidad con el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

No obstante, se advierte que entre la notificación realizada a las partes el 16 de abril de 2024 y el ingreso al despacho realizado el 21 de mayo, transcurrieron 23 días hábiles, término que, en principio, supera el establecido en la citada norma. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la secretaria con relación la imposibilidad de cumplir con los términos para realizar las actuaciones establecidos en la ley, debido al cúmulo de labores y solicitudes que tiene a su cargo.

Así, al verificar las actuaciones registradas por las servidora judicial en el aplicativo TYBA, se advierte que en el periodo transcurrido entre el 9 de agosto de 2023 y el 4 de julio de 2024, realizó las siguiente actividades: registró 2376 actuaciones en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, publicó 179 estados y 37 traslados, suscribió 800 oficios aproximadamente y 9 edictos. Además, ha proyectado 311 providencias dentro de los 538 procesos que tiene a su cargo.

Así las cosas, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación, comoquiera que, además, al verificar la información estadística de la agencia judicial se advirtió que para el primer trimestre del año en curso reportó un inventario final que asciende 620 procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “e/

*incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.*

En este punto, sea precisar que la situación de congestión del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco es de pleno conocimiento de esta Corporación, al punto que, mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador de circuito con el fin de brindar apoyo al despacho y garantizar la atención oportuna de los procesos que tiene a su cargo.

Ahora, en cuanto a las actuaciones adelantadas por la doctora Mónica Gómez Coronel, jueza, se observa que entre el ingreso al despacho llevado a cabo el 22 de febrero de 2024 y el auto proferido el 12 de abril, mediante el cual se admitió la demanda, transcurrieron 33 días hábiles, término que, si bien supera por tres días el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta completamente razonable debido a la situación de congestión de la agencia judicial.

Con relación a la actuación alegada por el quejoso, se advierte que el proceso ingresó al despacho el 21 de mayo de 2024 para proferir sentencia, fecha desde la cual se encuentra en turno; esto, conforme el sistema adoptado en el despacho para evacuar los procesos.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación*

*legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Conforme lo anterior, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre - 2024	425	374	33	145	620

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 =  $(425+374) - 33$

**Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = 766**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2024 = 429 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 178,5% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco se encuentra que superó la establecida para la presente anualidad.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° semestre - 2024	649	131	6,5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte de la agencia judicial, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

ordenará el archivo del trámite respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ángel Felipe de Oro sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138363184001-2024-00037-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH